



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00225-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	VICTOR MANUEL RIOS MERCADO/ ILIANA IBARRA HERNÁNDEZ
Demandado	POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, se previene a la parte demandante para que se sirva indicar si el demandante es también la señora ILIANA IBARRA HERNÁNDEZ, como quiera que en el acta de reparto, aparece dicha ciudadana como accionante, en este sentido se requerirá para que haya claridad con respecto a la legitimación por activa (artículo 10 Decreto 2591 de 1991), toda vez que se debe indicar si se actúa en nombre propio, como agente oficioso, o a través de apoderado judicial, caso en el cual se requiere poder especial.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en nombre propio, contra **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de Petición e información.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición efectuado electrónicamente el 12 de agosto de 2021, dirigido al buzón electrónico linea.ciudadano@policia.gov.co, por el cual el accionante solicitó información respecto



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de emisión de circular con destino a los diferentes bancos, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela. Notifíquese en correo electrónico notificación.tutelas@policia.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. Requírase a la parte demandante para que se sirva indicar si el demandante es también la señora ILIANA IBARRA HERNÁNDEZ, como quiera que en el acta de reparto, aparece dicha ciudadana como accionante, o aclare la calidad en la que actúa, conforme se explicó en la parte motiva.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 111 DE HOY 30 de
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52deb098255a63e006a6e2de9f571b5124dee2cda0dc3cacca8e3fdd294028e4**

Documento generado en 29/09/2021 03:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 08-001-33-33-004-2018-00191-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN OSPINO PAVA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas y presentadas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otro lado, de acuerdo al memorial contentivo de la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepciones de fondo que el despacho procederá a resolverlas en sentencia. Así mismo, solicita que sea vinculado al presente proceso, en calidad de Litisconsorcio Necesario, LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en razón, que *“estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomará en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales pretendidas”*.

El despacho no accederá a la solicitud de vinculación impetrada por el apoderado de la entidad accionada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se acusa la legalidad de los decretos que regularon el otorgamiento de la bonificación judicial, tampoco se discute la competencia legal que tiene, o no, el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, mucho menos se discute la fuente de los recursos para el pago de las reclamaciones salariales pretendidas en la presente demanda.

De ahí, que para la adopción de una decisión de fondo en el presente asunto, no es indispensable la vinculación de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Y es que no se puede confundir la entidad que maneja los recursos de una eventual condena respecto a las prestaciones laborales aquí reclamadas, con la entidad responsable de reconocer las mismas.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho fija el litigio así: determinar si a la luz de las normas que en la demanda se estiman como violadas, el demandante, tiene

derecho, o no, a que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, o no, como factor salarial, el porcentaje que devenga o que devengó por concepto de la bonificación judicial de que trata y regula el Decreto 0383 de 2.013 y, asimismo, si tiene derecho, o no, a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, teniendo como base o computando la citada bonificación y que a futuro se tenga en cuenta la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Establecido así el objeto del presente litigio, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son de carácter documental y como no se advierte en este momento procesal la necesidad de practicar una diferente, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) que establece:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Subraya fuera de texto)

En conclusión, se prescindirá tanto de la audiencia inicial como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarse innecesarias, motivo por el cual, con fundamento en la citada disposición Ley 2080 de 2021, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia correspondiente se proferirá por escrito.

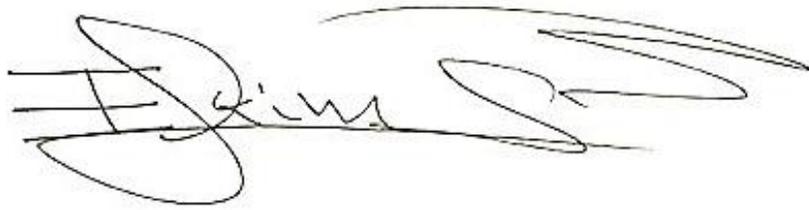
En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de vinculación de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, presentada por el apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones expuestas en precedencia.

2. Téngase fijado el litigio como viene indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. No.08-001-33-33-004-2018-00273-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MYRNA MARTINEZ MAYORGA.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos durante el desarrollo de la audiencia inicial fueron allegados al expediente, este despacho advierte que ya no hay más pruebas que practicar.

Por lo tanto, se correrá traslado de la prueba documental recaudada por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Incorpórese al expediente los documentos allegados y córrase traslado de los mismos por el término de tres (03) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**